

PLAN GENERAL MUNICIPAL VILLAVA / ATARRABIA



PLAN URBANÍSTICO MUNICIPAL Ordenanzas de Edificación

OCTUBRE-2016

VILLAVA / ATARRABIA

PLAN URBANÍSTICO MUNICIPAL:

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN

INDICE

TÍTULO I.- ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN

- CAPÍTULO I.- PRELIMINARES.
- CAPÍTULO II.- DEFINICIONES GENERALES
- CAPÍTULO III.- CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN Y ESTÉTICAS.
- CAPÍTULO IV.- CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES GENERALES DE USOS.
- CAPÍTULO V.- CONDICIONES DE HABITABILIDAD.
- CAPÍTULO VI.- OTRAS CONDICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO VII.- CONDICIONES DE CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y SOLARES.
- CAPÍTULO VIII.- CONDICIONES PARTICULARES DEL CASCO ANTIGUO.
- CAPÍTULO IX.- CONDICIONES PARTICULARES POLÍGONO INDUSTRIAL.
- CAPÍTULO X.- RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS.

CAPITULO I.- PRELIMINARES.

Art. 1.- Las determinaciones del presente Plan General Municipal deberán ser interpretadas en sentido teleológico o finalista, prevaleciendo en caso de duda la documentación gráfica sobre la escrita y siempre la postura más favorable a una menor edificabilidad, menos altura y mayor extensión de las dotaciones, zonas verdes y espacios libres, los cuales salvo que expresamente se disponga lo contrario, serán públicas.

Art. 2.- OBJETO.- Las presentes ordenanzas tienen como fin reglamentar las condiciones generales y particulares, a que ha de ajustarse el desarrollo urbano de Atarrabia/Villava, y por consiguiente las de las edificaciones.

Art. 3.- ÁMBITO DE APLICACION.- Las presentes ordenanzas serán de aplicación en todo el término municipal de Atarrabia/Villava, así como en cuantas ampliaciones u ordenaciones urbanísticas puedan producirse en el futuro, de forma que sus ordenanzas particulares en ningún caso, podrán oponerse o contradecir las presentes.

Art. 4.- ÁMBITO TEMPORAL.- Estas ordenanzas entrarán en vigor con la publicación en el B.O.N. de la aprobación definitiva del Plan General Municipal, siendo sus determinaciones de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para las administraciones actuantes.

CAPITULO II.- DEFINICIONES GENERALES.

Art. 5.- ALINEACIÓN OFICIAL.- Es el límite entre el espacio de uso público y las parcelas que destina el Plan a los diferentes usos privados y públicos. Normalmente la alineación oficial coincide con la alineación de fachada o con cierres de fincas. Toda edificación que se encuentre fuera de la alineación oficial, se declara fuera de ordenación.

Art. 6.- ALINEACIÓN DE FACHADA.- Es aquella en la que deben situarse las fachadas de las edificaciones. Cuando se trata de edificación colectiva, normalmente la alineación de fachada coincide con la alineación oficial.

Art. 7.- ALINEACIÓN INTERIOR.- Es aquella que establece el Plan a la que deben ceñirse las fachadas interiores de los edificios para formar los patios de manzana, dentro de las propiedades particulares.

Art. 8.- RETRANQUEO.- Es la separación que debe existir entre la alineación oficial y de fachada, medida según la normal a ambas.

Art. 9.- PROFUNDIDAD DE LA EDIFICACIÓN.- Se entiende de ésta manera aquella que puede alcanzarse, bien en plantas bajas o elevadas, medida desde la alineación oficial o desde la alineación de fachada. Cuando no se especifique, se entenderá que la medición debe hacerse desde la alineación oficial y normalmente a la misma.

Art. 10.- SUPERFICIE APROXIMADA URBANÍSTICA.- Es la superficie de la Unidad y sólo tiene validez a efectos urbanísticos (volúmenes, densidades, etc.). Se tomará como base de las determinaciones urbanísticas.

Art.11.- SUPERFICIE OCUPADA.- Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas externas de toda la construcción, incluso la subterránea y vuelos.

Art. 12.- OCUPACIÓN MÁXIMA.- Se refiere al límite máximo de superficie que puede ocuparse en una unidad. Se cifra en valor absoluto (superficie o superficie actual), o en porcentaje de ocupación.

Art. 13.- ALTURA DE LA EDIFICACIÓN.- Se entiende por altura de la edificación la distancia vertical desde la rasante de la acera, hasta el plano inferior del forjado del techo o cielorraso de la última planta de pisos.

Art. 14.- MODO DE MEDIR LA ALTURA.- En todos los casos la altura de las edificaciones se medirá en la vertical que pasa por el punto medio de la línea de fachada, desde el nivel de la acera hasta el plano del cielorraso en el último piso situado en primera crujía, si su longitud no llega a los 20 metros. Si sobrepasa dicha longitud, se medirá a los 10m. del punto más bajo, pudiendo escalonarse la construcción, excepto en el caso que la normativa particular exija una altura de coronación única.

Art. 15.- CASAS DE ESQUINA A CALLES DE DISTINTA CATEGORIA.- El edificio que haga esquina a dos o más calles de distinta categoría, en cuanto a lo que altura se refiere, tomará la correspondiente a la calle que permita mayor altura, pudiéndose admitir dicha altura en la calle más estrecha en una longitud máxima de 10 metros.

Art. 16.- CASAS CON FACHADA Y TESTERO A CALLES DE DISTINTA CATEGORIA.- Si un edificio tiene fachada por su frente y testero a dos calles de distinta categoría, en cuanto se refiere a la altura del edificio, tomará por cada calle la altura que le corresponda, mantenida en una profundidad máxima igual a la mitad del fondo del solar.

Art. 17.- VIVIENDA UNIFAMILIAR.- Es aquella que, ocupando la totalidad de un edificio, alberga a una sola familia.

Art. 18.- VIVIENDA COLECTIVA.- Se entiende por edificio de viviendas colectivas el constituido por varias viviendas unifamiliares, pero con acceso común desde el exterior.

Art. 19.- PLANTA BAJA.- Se denomina planta baja de un edificio, la primera que, ocupando por los menos toda su primera crujía, tenga su pavimento a nivel igual o superior al de la rasante de la calle en el punto medio de la fachada. Cuando exceda de 1 metro por encima de éste nivel, se considerará como planta de pisos.

Art. 20.- OCUPACION DE PLANTAS BAJAS.- Se refiere a la ocupación en manzanas cerradas y exclusivamente de las plantas bajas, no sobrepasándose la altura del forjado de piso de suelo de planta primera.

Art. 21.- OCUPACION DE ÁTICOS.- Se refiere a la ocupación bajo cubierta que reúna las siguientes condiciones: retranqueo de 3 metros como mínimo desde la línea de fachada, con altura dentro de las permitidas para uso de vivienda. Podrá utilizarse como vivienda, trastero o con uso relacionado con los residenciales del edificio. Sus fachadas deberán tener el mismo tratamiento que las del resto del edificio, y deberá cubrirse, con las mismas condiciones que se requieren para edificios sin ático, excepto en el área retranqueada.

Art. 22.- CUERPOS VOLADOS.- Se entiende por cuerpos volados toda construcción saliente del paramento de la fachada, de cualquier clase de material, que se construya con arreglo a las ordenanzas aplicables.

Art. 23.- MIRADOR.- Se entiende por mirador al cuerpo volado adosado a la fachada por uno de sus lados y acristalado por los otros tres. El hueco de salida al mirador desde la habitación, no excederá de 1,50 metros de anchura.

CAPITULO III.- CONDICIONES GENERALES DE VOLUMEN Y ESTÉTICAS.-

Art. 24.- CONSTRUCCIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DE LA ALTURA.- Queda prohibida toda edificación por encima de la altura permitida, salvo los remates de escaleras, ascensores, chimeneas y otras instalaciones que sean necesarias para el servicio del edificio.

Art. 25.- PATIOS ABIERTOS A FACHADA.- Se consideran patios abiertos a fachada aquellos entrantes en la misma cuya profundidad sea igual o mayor a 1,5 metros. Quedan prohibidos los patios a fachada.

Art. 26.- RETRANQUEO DE LA ALINEACIÓN OFICIAL.- Se prohíbe retranquearse de la alineación oficial, salvo en aquellos casos en los que la normativa particular de la unidad lo permita o lo exija explícitamente.

Art. 27.- BALCONES, MIRADORES Y CUERPOS VOLADOS.- Se consienten a partir de la planta baja y siempre por encima de ésta. La altura mínima sobre la rasante de la acera será de 3,00 metros.

Los salientes máximos autorizados serán de 0,40 m. cuando la anchura de la calle a la que da la fachada sea menor de 10 metros; 0,80 m. cuando sea la calle menor de 15 metros. En cualquier caso los salientes no excederán de 1 metro.

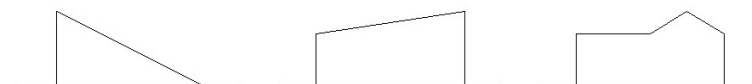
La longitud máxima a lo largo de la fachada de los miradores o cuerpos volados cerrados, no excederá de la abarcada por dos habitaciones, y en ningún caso de 7 metros. La longitud máxima del total de miradores o cuerpos volados cerrados no excederá del 50% de la longitud total de la fachada. Los vuelos abiertos, balcones, podrán abarcar toda la fachada.

La forma en planta de los cuerpos volados será en todo caso regular, evitando picos y esquinas, según se observa en el siguiente croquis:

Cuerpos volados regulares:



Cuerpos volados irregulares: prohibidos.



Las aristas de ventanas y balcones no podrán acercarse a menos de 0,60 m. del plano de medianería.

Las aristas de los huecos de los miradores situados en los costados normales a fachada o formando ángulo con ella, deberán distar del plano de medianería un mínimo de 1 metro.

Los cuerpos volados cerrados sólo podrán construirse delante de las habitaciones llamadas de estancia (o estar comedor), pudiendo adosarse por pares (mano derecha e izquierda según escaleras). En todos los casos deberán tener huecos acristalados dando al frente y a los laterales de su perímetro.

La obra de fábrica entre los vanos, no podrá ser mayor de 30 cm. en su frente (30x30 cm. en las esquinas). Se permiten cierres de antepecho de fábrica hasta una altura de 60 cm. en cada piso, pero siempre remetido al menos 3 cm. de la obra anteriormente citada (de 30 cm.) de modo que se acuse la verticalidad total. Los forjados han de quedar ocultos por la obra.

El mirador podrá ser tratado en su totalidad con materiales de carpintería, debiendo quedar igualmente oculto el canto del forjado.

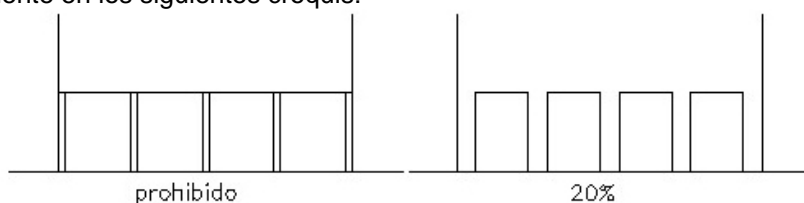
Art. 28.- ALTURA DE PLANTA BAJA.- La altura de la planta baja estará comprendida entre 3,5 y 4,0 metros, excepto en las unidades U.C.C.1; U.C.C.2; U.C.C.3 y U.C.C.4, en las que la altura estará comprendida entre 3,0 y 3,5 metros.

Cuando la Normativa particular de cada sector lo permita, podrán admitirse alturas de planta baja superiores.

Art. 29.- SALIENTES EN PLANTA BAJA.- No se consiente salir en sótanos, semisótanos (salvo que se indique lo contrario en la ficha normativa particular) y en planta baja de las alineaciones oficiales de la calle, y en planta baja en el interior de los soportales, con ningún cuerpo avanzado que forme parte de la construcción (escaparates, vitrinas, marquería, muros, etc.).

Se podrán construir impostas y cornisas con salientes menores de 5 cm.

Art. 30.- TRATAMIENTO DE EDIFICIO EN PLANTAS BAJAS. (EDIFICIO TOTAL).- Al menos el 20% de la longitud de la planta baja, en cada vano, entre ejes, y en toda su altura, se cerrará en el proyecto de edificación con el mismo material de fachada. El edificio acaba y comienza en la rasante de Planta Baja, y con ésta ordenanza se pretende evitar ésa imagen tan habitual expresada gráficamente en los siguientes croquis:



Art. 31.- TRATAMIENTO DE FACHADAS.- Se permite la diferenciación del material de fachada correspondiente a la planta baja respecto al del resto de la edificación, siempre que todo el material correspondiente a planta baja sea único, e igualmente el de todas las plantas superiores (se permite construir un zócalo protector de 50 cm. de alto).

Estos materiales únicos se refieren también al caso de pinturas o revestimientos monocapa, en que los colores lo serán en cada fachada, si bien se permite diferenciar cercos de ventana, puertas, huecos singulares, cornisas e impostas.

En los casos en que se diferencie el material de planta baja del de las superiores, será necesario colocar una imposta, en el punto de cambio, de 15 a 25 cm. de anchura y de 3 a 12 cm. de saliente.

En el caso de utilización de materiales de cierre de fachada de fábrica vista, quedan prohibidos los ladrillos de superficie rugosa, los coloreados superficialmente (no en el conjunto de la masa), y los colores de gamas oscuras como morados, marrones fuertes, granates, etc. permitiéndose los rojos en todas sus gamas, amarillos, beige, etc.

Art. 32.- MEDIANERÍAS.- A todos los efectos será de aplicación lo dispuesto en el código civil y en el Fuero Nuevo de Navarra, sobre servidumbre de medianería.

Los muros laterales de contigüidad que resulten descubiertos, aún en forma provisional, en fincas de nueva planta recayentes en la vía pública, deberán ser tratados de forma similar a la fachada principal. El diseño de estos muros habrá de incluirse en el proyecto general de la nueva construcción, para el que se solicita licencia.

Será cuenta del dueño o dueños de la edificación más elevada decorar y conservar los muros laterales que aparezcan al descubierto sobre la casa o casas contiguas.

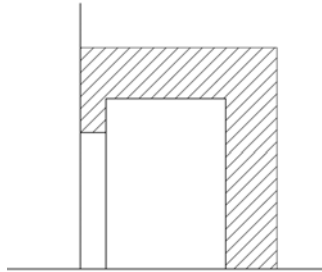
El Ayuntamiento podrá requerir a los propietarios de edificios con medianerías al descubierto sin decorar, para que procedan a su adecuación dentro del plazo que se les señale. Caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a actuar conforme establece la legislación vigente.

Como norma general, se prohíben las medianerías al descubierto, encaladas o pintadas en colores que desentonen de la ambientación general.

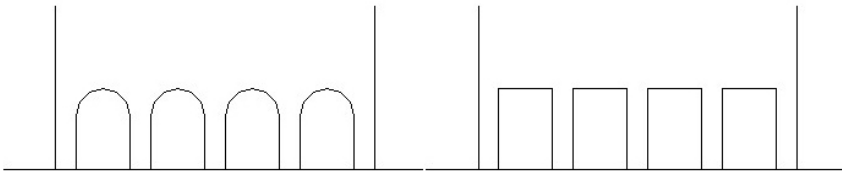
Los muros de separación de fincas podrán ser medianeros y se fundarán en los dos terrenos, haciendo coincidir su plano de simetría con la línea divisoria de las fincas. Cuando el propietario del terreno contiguo a otro en que se estuviese construyendo muro medianero quisiera utilizarlo, deberá abonar la parte que le corresponda parcialmente según tasación pericial.

Art. 33.- PORCHES O SOPORTALES.- Los porches previstos en diferentes puntos de Atarrabia/Villava serán de uso público. La altura de plantas bajas de los edificios que tengan porche se regularán en la correspondiente Normativa particular.

La sección del porche responderá al esquema que se indica a continuación, tratando de encerrar, de envolver, el espacio interior. El dintel o clave del arco, en su caso, colgará por debajo del techo del soportal al menos 40 cm.



El tratamiento en fachada responderá al que tienen los porches tradicionales, dintelado o en arco, pero tendrán el mismo diseño y material en cada fachada completa. La fachada interior del porche deberá cumplir el art. 30 de éstas ordenanzas, referente al cierre del 20% de su superficie, en cada vano, entre ejes. Deberán contar con iluminación propia, correspondiendo el mantenimiento al edificio en el que se encuentran.



La separación entre caras laterales enfrentadas de pilares de los soportales (vano entre pilares), no deberá ser superior a 3,00 m. ni la diferencia de longitud entre vanos mayor de un 25%.

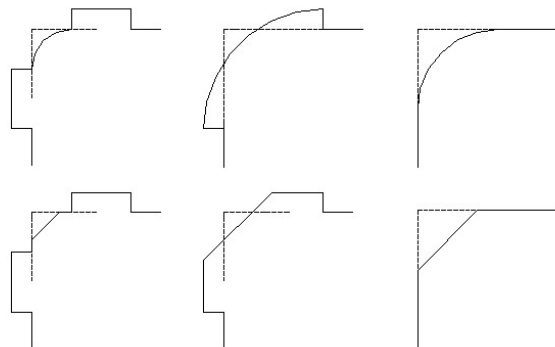
Art. 34.- CUBIERTAS.- Las cubiertas podrán ser inclinadas o planas. En el primer caso deberán ser de teja árabe o plana, aconsejándose los colores cerámicos, y prohibiéndose la utilización de los colores gris, negro y verde.

Las cubiertas inclinadas tendrán una pendiente máxima del 35%, con alero sobre la fachada, de 50 cm. de vuelo como mínimo desde la alineación de fachada, debiendo arrancar la pendiente desde la parte superior del alero, y en ningún caso a una altura mayor de 20 cm. desde su cara inferior. Dicha cara inferior del alero estará como máximo 30 cm. más elevada que el plano inferior del último forjado.

Se exceptúan los remates de edificación bajo áticos. Estos remates han de formar una cornisa cuyo vuelo será de 15 a 20 cm. y su altura de 30 a 40 cm. Dicha cornisa se construirá igualmente en la fachada opuesta a la de la terraza, separando los paramentos de las dos últimas plantas.

Art. 35.- CHAFLANES EN EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA.- En planta baja existirá un chaflán de 2,5 m. de frente, como mínimo, excepto donde se indique.

En plantas altas se suavizará el diseño de encuentro de las dos fachadas con la inclusión, si es posible, en la esquina, de áreas de estancia, lo que permite diseños específicos de curvas, líneas poligonales, etc. con arreglo a la tradición arquitectónica residencial.

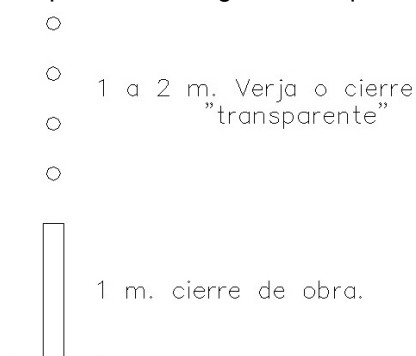


Art. 36.- ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.- No se considerará incremento de la edificabilidad la realización de las obras necesarias para la colocación de ascensores en aquellas edificaciones que carezcan de ellos. Se deberá presentar previamente un Estudio de Detalle al Ayuntamiento en el que se justifique la idoneidad de la solución proyectada, de acuerdo con los criterios establecidos por los técnicos municipales.

Las actuaciones que se realicen deberán tratar con respeto la edificación existente, sopesando temas compositivos de la fachada. En los casos que se vaya a actuar en un edificio que forme parte de una manzana o espacio común visible desde el espacio público, a fin de garantizar la uniformidad del conjunto, la solución adoptada por el primer edificio en el que se realice una actuación será asumida como modelo por las restantes.

En el caso de que la actuación conlleve necesariamente la ocupación de espacio público, deberán realizarse las acciones pertinentes con el ayuntamiento para que manteniendo su titularidad pública, el terreno sea cedido con las condiciones temporales y de uso pertinentes a los titulares del edificio en el que se pretenda instalar el ascensor.

Art. 37.- CIERRES DE FINCA.- Los cierres de finca en los casos en los que sea obligatorio el retranqueo de la edificación, responderán al siguiente esquema:



Art. 38.- MARQUESINAS.- Se proyectarán sin soportes verticales. La altura mínima será de 2,50 m. sobre la rasante de la acera, y el saliente máximo será 0,50 m. inferior a la anchura de la acera, y en ningún caso superior a 2,50 m. Cuando existan árboles, farolas etc. se separarán de ellos 1 metro por lo menos. Recogerán sus aguas para que no viertan a la vía pública. No podrán tener barandillas ni usarse como balcón. Cuando la instalación se realice después de construido el edificio, será necesaria la conformidad de los vecinos de la primera planta.

Quedan prohibidas en las fachadas con soportales.

Art. 39.- IMPOSTAS Y CORNISAS.- Las impostas y cornisas de los cuerpos volados en ningún caso excederán 0,20 m. a partir del vuelo permitido. En los balcones y aleros toda moldura se entiende incluida en el vuelo tolerado.

Art. 40.- FAROLES Y ROTULOS PERPENDICULARES A FACHADA.- El saliente máximo será igual al permitido en balcones y miradores menos 20 cm, siempre que queden a una altura mínima de 2,50 m. sobre la rasante de la acera.

Art. 41.- TOLDOS.- Los toldos de establecimientos no podrán salir más de lo que corresponde a la acera menos 0,20 m. desde el bordillo, respetando el arbolado y farolas existentes, y su altura en la parte más baja, incluidos los colgantes y flecos de tela, será como mínimo de 2,50 m.

No se considerarán toldos los elementos de protección basándose en materiales rígidos, aún cuando su estructura sea desmontable, no pudiéndose instalar éste tipo de "cubiertos" en fachadas exteriores ni interiores a patios, ni espacios abiertos.

En los huecos de ventanas y balcones de las edificaciones, se permitirá la colocación de toldos, siempre que sean enrollables o plegables, y su vuelo a contar de la fachada del edificio no exceda al correspondiente a los balcones.

Art. 42.- PUERTAS ABATIBLES.- Las puertas o ventanas que abran hacia afuera, deberán hacerlo dentro de la propiedad, sin invadir la acera o espacio público.

Las puertas basculantes se permitirán siempre que se ajusten, estando abiertas, a las condiciones del saliente y altura señalados para las marquesinas.

Art. 43.- PORTADAS Y ESCAPARATES.- Las portadas y escaparates no podrán sobrepasar los haces de los muros de fachadas, es decir, no podrán salir por fuera de las alineaciones oficiales.

Art. 44.- INSTALACIÓN DE ELEMENTOS COMUNITARIOS.- El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas particulares, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, estando los propietarios obligados a consentirlo.

Los servicios técnicos municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor antelación que cada caso permita.

CAPÍTULO IV.- CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES GENERALES DE USOS.

Art. 45.- CLASIFICACIÓN.- Con el fin de interpretar la normativa particular de cada sector, los posibles usos de la edificación se clasifican en:

- A.- Almacenes y bodegas.
- B.- Agrícola ganadera.
- C.- Comercial, comprendiendo además a oficinas, espectáculo, hostelería, religiosos, salas de reunión, servicio administrativo, sociocultural, talleres artesanales y no molestos en plantas bajas.
- D.- Deportivo.
- E.- Docente.
- F.- Industrial.
- G.- Sanitario asistencial.
- H.- Aparcamiento.
- I.- Residencial.
- J.- Espacio libre privado.

Los usos no incluidos en esta clasificación se equiparán a criterio del M.I. Ayuntamiento con alguno de los indicados en ella.

Art. 46.- ALMACENES Y BODEGAS.- Se denomina almacén a todo local destinado al acopio de materiales, bien en guarda y conservación, bien para su venta.

Se denomina bodega a la instalación de almacenamiento, conservación y elaboración de vinos y licores.

Art. 47.- AGRÍCOLA GANADERO.- Es el uso que corresponde a pequeños edificios, instalaciones y/o explotaciones ganaderas y agrícolas, así como corrales. Queda prohibido en el ámbito de Suelo Urbano.

Art. 48.- COMERCIAL, TERCARIO, RESIDENCIAL PÚBLICO, ETC.- Son espacios destinados a comercio, oficina, hostelero, hoteles, pequeños talleres, etc. Se estará a lo dispuesto en la legislación de protección ambiental vigente.

El uso de locales como sociedades gastronómicas (familiares o colectivas), se asimilará al uso hostelero.

Art. 49.- DEPORTIVO.- Se define así a las instalaciones exclusivamente deportivas. Los locales o instalaciones deportivos complementarios (en escuelas, fincas particulares, etc.), se entienden excluidos de éste concepto.

Art. 50.- DOCENTE.- Incluye espacios, edificios y locales destinados a funciones docentes, así como aquellas instalaciones deportivas de apoyo al uso docente.

Art. 51.- INDUSTRIAL.- Se entiende así aquellos establecimientos destinados exclusivamente a actividades industriales, no situados en plantas bajas o interiores de patios privados, (incluidos en comercial). La regulación de éste uso vendrá determinado por la legislación de protección ambiental vigente

Art. 52.- SANITARIO ASISTENCIAL.- Corresponde a los edificios e instalaciones destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos y a los dedicados a prestar servicio a aquellas personas que por su carácter o situación lo requieran.

Art. 53.- APARCAMIENTO.- Éste uso se permite como complemento de los demás usos, regulándose el estándar en la ficha normativa particular de cada unidad. En el caso de garajes para aparcamiento situados en planta baja, se deberá mantener en la fachada una franja perimetral con una profundidad mínima de 10 metros destinada a otros usos posibles, excepto en los casos que se permita expresamente en la ficha normativa.

Los aparcamientos incluidos en edificios cumplirán con lo dispuesto en la legislación de protección ambiental vigente

Art. 54.- RESIDENCIAL: VIVIENDA.- Se considera como residencial aquella edificación que es utilizada para el alojamiento habitual de la unidad familiar.

Dentro del uso residencial se consideran incluidos los garajes y trasteros vinculados a la vivienda. Los trasteros se ubicarán solamente en los espacios bajo-cubierta, plantas sótano, o en planta baja, si bien en este caso respetarán los usos terciarios en una franja exterior con una profundidad mínima de 10 metros.

Art. 55.- ESPACIO LIBRE PRIVADO.- Se considera como tal el espacio no edificable, perteneciente a una parcela de propiedad privada.

CAPITULO V.- CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

Art. 56.- CONDICIONES GENERALES DE LAS VIVIENDAS.- Toda vivienda deberá cumplir con el decreto del Gobierno de Navarra sobre condiciones mínimas de habitabilidad o normativa que la sustituya o complemente.

Art. 57.- VIVIENDA EXTERIOR.- Se considera vivienda exterior aquella que tenga como mínimo dos habitaciones por planta recayentes a calle, plaza o espacio abierto.

En ningún caso se considerarán viviendas exteriores aquellas que su conexión con calle, plaza o espacio abierto, se realice a través de mansardas o apertura en la cubierta, ni se considerará espacio exterior los patios de manzana.

Todas las viviendas deberán ser exteriores.

Art. 58.- VIVIENDA INTERIOR.- Se denomina, por exclusión, vivienda interior a toda aquella que no cumple las especificaciones mínimas exigidas a las viviendas exteriores. No se autorizará su construcción en ninguna zona de la ciudad.

Art. 59.- VIVIENDAS EN PLANTA BAJA.- Se prohíbe la ubicación de viviendas en planta baja, excepto en aquellas unidades en las que expresamente se permita.

En cualquier caso dichas viviendas deberán cumplir las condiciones mínimas exigibles al resto de las viviendas, incluso lo referente a la aportación de las plazas de aparcamiento que la normativa determine en la unidad.

Art. 60.- VENTILACIÓN DE LAS VIVIENDAS.- Toda vivienda deberá contar con ventilación cruzada (ventanas a fachadas o patio en distinta orientación).

Se podrá aplicar una tolerancia del 20 % en la exención de dicha obligatoriedad, en el caso de la justificación de la imposibilidad de su cumplimiento.

Quedarán exentas de esta determinación las viviendas rehabilitadas en edificios con Grado 1 de Protección, en las que no sea posible su cumplimiento.

Art. 61.- CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES COMERCIALES.-

61.1.- Todos los locales comerciales cumplirán con la legislación existente correspondiente, y en concreto se estará a lo dispuesto en la legislación de protección ambiental vigente.

Los locales dispondrán para su personal de los servicios de higiene que fijen las ordenanzas sobre seguridad e higiene en el trabajo vigentes, y como mínimo, para locales de menos de 10 trabajadores, se exigirá un inodoro y un lavabo, accesible para personas discapacitadas.

61.2.- Dentro del uso de local comercial, el Ayuntamiento podrá tolerar su ocupación con almacenes-trasteros (superficie útil <20m²) en P.B. siempre que la ubicación de éstos, esté en el interior de la parcela fuera de la proyección vertical de las plantas superiores, y en ningún caso dando fachada a la calle.

Art. 62.- ALTURA LIBRE DE LOS LOCALES.- La altura libre mínima de los locales será de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), salvo en las zonas de entreplanta, almacén y servicios sanitarios, donde podrá ser de 2,20 m.

Art. 63.- ENTREPLANTAS.- Podrán establecerse entreplantas en planta baja siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Altura mínima libre en su parte inferior: 2,20 m.
- 2) Altura mínima libre en su parte superior: 2,20 m.
- 3) Separación mínima de tres metros del paramento interior de la fachada.
- 4) No tendrá entrada independiente de la del local a que pertenecen.
- 5) La superficie construida de la entreplanta (incluida escalera de acceso), no será superior en ningún caso al 50% de la superficie construida en planta baja del local.

CAPÍTULO VI.- OTRAS CONDICIONES GENERALES.

Art. 64.- EVACUACIÓN DE AGUAS.- En las nuevas unidades de actuación y en las existentes que se proceda a la reurbanización, se realizará la red de colectores de forma separativa (pluviales y fecales), conforme a las directrices y supervisión de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

Las aguas sucias procedentes de los edificios deberán ser conducidas a la red de alcantarillado de forma separativa: pluviales y fecales. En el caso de que no hubiera red separativa en la zona de actuación, ambas conducciones se realizarán de forma independiente hasta el exterior del edificio, donde se procederá a juntarlas en una arqueta común, desde la cual se conectará a la red unitaria.

Art. 65.- CHIMENEAS Y HOGARES.-

En instalaciones de calderas domésticas en edificaciones existentes que utilicen como combustible gas natural, la salida de humos a cubierta del edificio se realizará por la chimenea independiente de la vivienda. En el caso de que ésta no exista, se permitirán otras soluciones que deberán justificarse por los usuarios de las viviendas en el orden prioritario siguiente:

- 1) Se intentará la realización de la salida de humos a cubierta por el interior del edificio.
- 2) Salida por el patio interior.
- 3) Salida por fachada secundaria.

Se tolerarán transitoriamente, en tanto no se realicen dichas chimeneas, salidas a fachadas, exigiéndose en éste caso calderas estancas con salida de gases forzada.

La ubicación y diseño de los conductos por fachada y de las rejillas de ventilación, deberán obtener autorización previa del Ayuntamiento.

Art. 66.- BOMBONAS DE GASES.- Se prohíbe la instalación de bombonas y depósitos de combustibles líquidos o licuados a presión en antepechos de ventanas o estantes anclados a fachadas de viviendas.

Art. 67.- LOCAL COMUNITARIO.- En la planta baja se ubicará en los nuevos portales un cuarto apto para guardar bicicletas, coches de niños o de inválidos. La superficie mínima será de 0,5 m²/vivienda, teniendo un mínimo de 3 m² de superficie.

Art. 68.- FOSAS SÉPTICAS.- Quedan prohibidas las fosas sépticas.

Art. 69.- SÓTANOS Y SEMISÓTANOS.- Se permite la construcción de sótanos y semisótanos, que no podrán destinarse a vivienda, con las siguientes condiciones:

- 1) Altura mínima libre (incluidas instalaciones): 2,20 m.
- 2) Deberán cumplir con la legislación de protección ambiental vigente correspondiente en cada caso, según el uso al que estén destinados.
- 3) Todo propietario que quiera construir sótanos en edificios incluidos en zonas de edificación intensiva o de manzana cerrada, deberá hacerlo sin salirse de los límites determinados por la alineación de fachada.
- 4) En el caso de que el Ayuntamiento autorice la construcción de sótanos en espacios libres y áreas públicas, la construcción de los mismos no podrá modificar ni dificultar el uso previsto en dichas áreas. Se realizarán las previsiones necesarias a fin de que no interfieran o dificulten el tendido de los servicios urbanos (agua, saneamiento, electricidad, alumbrado, telecomunicaciones, gas, etc.), y de que permitan sobrecargas mínimas de 20 KN/m². En cualquier caso se dejará un mínimo de 1,20 m de altura entre la protección pesada de la impermeabilización del sótano y el pavimento terminado. El tratamiento exterior y urbanización del espacio libre deberá adecuarse a las determinaciones que especifique el Ayuntamiento.
- 5) Cuando los sótanos se destinen al uso de aparcamiento, deberán cumplir las condiciones mínimas recogidas en el decreto del Gobierno de Navarra sobre aparcamientos en viviendas de protección oficial.
- 6) Los aparcamientos subterráneos construidos en áreas públicas, deberán cumplir igualmente las condiciones mínimas recogidas en el decreto del Gobierno de Navarra sobre aparcamientos en viviendas de protección oficial.

Art. 70.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES.-

Líneas de alta tensión.- No se permitirá el tendido aéreo en los polígonos residenciales o dotacionales. En éstas zonas el tendido deberá ser subterráneo, transcurriendo por calzadas y espacios públicos.

Líneas de baja tensión y telecomunicaciones.- Su instalación se realizará en las nuevas unidades de actuación en subterráneo. En las unidades consolidadas en las que actualmente el tendido sea aéreo, se irá procediendo a su enterramiento conforme las actuaciones que se ejecuten lo permitan.

Art. 71.- INSTALACIONES DE GAS.- En los edificios de nueva construcción, todas las conducciones de gas, deberán transcurrir por el interior de la edificación, de acuerdo con las medidas de seguridad dictadas por la compañía suministradora.

En las edificaciones existentes, y en el caso que no sea posible la solución expuesta en el párrafo anterior, se permitirán otras soluciones que deberán justificarse por los usuarios de las viviendas, en el orden prioritario siguiente:

- 1) Se realizarán las conducciones por los patios interiores o tendederos del edificio.
- 2) Por la fachada secundaria.
- 3) Por la fachada principal.

En cualquier caso se realizará la instalación de forma ordenada y causando el menor impacto visual posible, siempre de acuerdo con los técnicos municipales.

Art. 72.- RESIDUOS URBANOS.- En las nuevas urbanizaciones deberán reservarse puntos de recogida de residuos de acuerdo con las determinaciones de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, u órgano competente.

CAPÍTULO VII.- CONDICIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.-

Art. 73.- CONSERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS.- Los propietarios de cualquier clase de edificios tienen la obligación de conservar todas las partes de la construcción de las mismas en perfecto estado de seguridad, salubridad, higiene y ornato público.

Las fachadas y medianerías al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, y los paramentos de los patios de luces, se conservarán en buen estado, limpiándolos, revocándolos y blanqueándolos siempre que por su mal aspecto así lo dispusiera el Ayuntamiento.

Art. 74.- CONDICIONES DE LOS TERRENOS Y SOLARES.- Los propietarios de terrenos y solares deberán mantenerlos en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, evitando su conversión en vertederos o escombreras, o el almacenamiento al aire libre, procediendo en el caso que ello fuere necesario, al cercado del terreno.

El Ayuntamiento podrá ordenar al propietario la ejecución de la limpieza y obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 75.- OBRAS DE ORNATO.- El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en Plan alguno de Ordenación.

Las obras se ejecutarán con cargo a los propietarios si se contuvieran dentro del límite del deber de conservación que les corresponde, o supusieran un aumento de valor del inmueble y hasta donde éste alcance, y con cargo a fondos de la entidad que lo ordene cuando se rebasaren éstos límites para obtener mejoras de interés general.

Art. 76.- OBRAS DE SALUBRIDAD.- Las autoridades municipales podrán ordenar la práctica de obras que exijan mejora de las condiciones de salubridad de algún inmueble atendiéndose a las disposiciones de las Ordenanzas, pudiéndolas realizar el Ayuntamiento a cargo de la propiedad, en caso de no ser atendido el requerimiento.

CAPITULO VIII.- CONDICIONES PARTICULARES DEL CASCO ANTIGUO.

Art. 77.- Este P.G.M. recoge en esencia las determinaciones establecidas en el P.E.R.I. del Casco Antiguo, del que se incorporan los siguientes artículos, con las modificaciones pertinentes tras 25 años de experiencia. En general se define la ordenación urbanística hacia la que se debe tender, pero a su vez, y en tanto no se diga lo contrario en las normas particulares de cada unidad, consolida los edificios existentes. En ese sentido cualquier actuación de sustitución de la edificación existente deberá cumplir las nuevas determinaciones de ordenación. Sin embargo, las actuaciones de rehabilitación, de consolidación estructural o de reforma podrán hacerse sobre los edificios existentes.

Art. 78.- Con carácter general se establece que las nuevas construcciones, o las resultantes de actuaciones de rehabilitación, habrán de adaptarse tipológicamente al ambiente urbano del casco antiguo, procurando armonizar en todo momento en cuanto a materiales, morfología de huecos, condiciones constructivas, etc. de forma que se integren sin desentonar con el resto preexistente.

En los casos de sustitución o remodelación de la fachada, se adjuntarán al proyecto 3 fotografías de otros tantos edificios de la calle que tengan el mismo sistema compositivo.

Art. 79.- CUBIERTAS Y ALEROS.- Todas las nuevas edificaciones quedarán rematadas por aleros situados a la altura del último forjado, con un vuelo respecto a la línea de fachada de 50 a 65 cm. La línea de pendiente de la cubierta deberá arrancar desde la parte superior del alero, y en ningún caso a una altura mayor de 20 cm. desde su cara inferior. Dicha cara inferior del alero estará como máximo 30 cm. más elevada que el plano inferior del último forjado.

Los aleros de lotes distintos no podrán estar a la misma altura, en prolongación uno del otro. Deberán tener una diferencia de altura mínima de 30 cm. con el colindante.

Las cubiertas serán de teja árabe de cerámica, con pendiente comprendida entre el 30% y el 35%, y serán a dos aguas salvo la resolución de esquinas.

Quedan prohibidas las mansardas o ventanas abuhardilladas. Sólo se aceptarán ventanas en el plano de la cubierta (tipo "velux").

La ocupación de bajocubiertas nunca podrá constituir vivienda independiente.

Art. 80.- CUERPOS VOLADOS.- En la calle Mayor se prohíben los cuerpos volados, antepechos y miradores macizos, permitiéndose vuelos de balcón con saliente moldurado inferior a 25 cm. y barandilla de protección transparente, vertical de hierro perfilado macizo o de fundición. Exclusivamente, como partes singulares de la fachada (uno por planta), se permitirán los miradores, entendiéndose por tales los cuerpos acristalados en sus tres lados y adosados al muro. Los huecos de salida al mirador desde la habitación no excederá de 1,50 m. y el vuelo máximo de 0,80 m., la longitud estará de acuerdo con la fachada y en cualquier caso será inferior al 50% de la anchura de la misma. En el resto de las calles, traseras y patios de manzana, se autorizarán vuelos de 0,80 m. como máximo, siendo su longitud máxima inferior al 50% de la longitud de la fachada. No se admiten antepechos de obra maciza.

Quedan prohibidas las marquesinas en la calle Mayor.

Art. 81.- CARPINTERÍAS.- Queda prohibido, como material de carpinterías de puertas y ventanas, el aluminio anodizado, pudiendo ser utilizados el resto de materiales, así como el aluminio lacado, recomendándose la utilización de carpinterías de madera. Se permiten las dobles carpinterías, pero nunca a haces exteriores de fachada. Como mínimo la mocheta deberá tener una dimensión, en profundidad, de 10 cm.

Art. 82.- PERSIANAS.- La caja de las persianas no sobresaldrá de los haces exteriores de fachada. En caso de que ello no sea posible, se estudiará el capitalizado de la persiana con el conjunto del hueco, tanto en forma, como en materiales y color.

Las cajas de persiana de cierre de planta baja se situarán en la cara interior del muro, no manifestándose exteriormente.

Art. 83.- RÓTULOS.- Para la instalación de anuncios o rótulos en las fachadas deberá presentarse solicitud acompañada de planos y memoria. No se autorizarán rótulos perpendiculares a fachada, y en ningún caso podrán ser luminosos, excepto para aquellos usos de carácter sanitario (farmacias).

Art. 84.- INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS.- Las instalaciones de distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones deberán enterrarse. El soterramiento de dichas líneas se producirá siempre que se realicen obras de rehabilitación cuyo costo sea, como mínimo, 10 veces el costo de las obras de enterrado. El enterramiento se producirá siempre que se realicen obras de nueva planta y ampliaciones cuyo costo sea el establecido en el párrafo anterior.

Las nuevas canalizaciones pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, para su cesión a los diversos operadores.

Art. 85.- INSTALACIÓN DE GAS.- Las acometidas de gas a las viviendas deberán realizarse por patios interiores o por partes ocultas de la edificación. Cuando no fuese posible deberá presentarse, en la solicitud de la licencia, plano de la fachada que contenga el trazado y tratamiento de los conductos de distribución. No se admite la aparición de sombreretes de ventilación, ni de elementos extraños en las fachadas principales de las edificaciones.

Art. 86.- VIVIENDAS EXTERIORES.- Se consideran viviendas exteriores aquellas que dan a calle, plaza o espacio público. Se consideran también viviendas exteriores aquellas que dan frente a la ribera del Ulzama.

Cuando la anchura del solar, lote o edificación sea inferior a 11 metros, se admitirán como viviendas exteriores aquellas que tengan por lo menos 1 hueco a fachada.

En ningún caso se considerarán viviendas exteriores a aquellas que su conexión a calle, plaza o espacio público, se realice a través de mansarda, o apertura en la cubierta.

Art. 87.- ACCESIBILIDAD.- En los casos de rehabilitación, se permitirá el incremento de la profundidad de edificación, por encima de la permitida en cada unidad, solo para la construcción de los elementos de comunicación imprescindibles para facilitar la accesibilidad a cada planta. Previamente se deberá presentar un estudio de la solución propuesta que deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 88.- ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.- La composición de los huecos estará marcada por ejes verticales que recorran la fachada de planta baja a plantas elevadas.

La relación de materiales que pueden utilizarse en las fachadas es la siguiente:

- Piedra: sillaría, sillarejo o aplacado de piedra con despiece ortogonal.
- Enfoscados y pintados.
- Ladrillo caravista en colores cerámicos. Quedan prohibidos los ladrillos de más de 5 cm. de espesor y colores marrón oscuro, violados etc. Previamente a su colocación, deberán presentarse muestras a los servicios técnicos del Ayuntamiento, para su aceptación.

El material de acabado de plantas elevadas será unitario entre ellas, pudiéndose diferenciar del de planta baja.

En los huecos de fachadas predominará la componente vertical, siendo la anchura máxima en plantas elevadas de 1,20 m. y la relación ancho alto la siguiente:

- Hueco ventana: relación ancho/alto... 1/1; 1/1,2
- Hueco balcón: relación ancho/alto... 1/1,75
- Hueco de planta baja: ancho máximo 1,80 m. Se autorizará un hueco de anchura máxima de 3 m. para acceso de vehículos.

Art. 89.- Excepto en aquellos casos que sea debidamente justificada su imposibilidad, el número de apartamentos con superficie menor a 65 m², no podrá ser mayor que el 50% de las viviendas de la actuación.

Art. 90.- CASETONES DE ASCENSORES.- En le ámbito del Casco Antiguo, los casetones de los ascensores no podrán sobresalir de los faldones de la cubierta.

Art. 91.- PLAZAS DE APARCAMIENTO.- Podrá eximirse de la aplicación estricta de la exigencia de aparcamientos vinculados a viviendas y locales comerciales cuando de las características del solar se concluya razonadamente la imposibilidad de proyectar el número de plazas exigido. En éste caso se deberá justificar la vinculación a la promoción del número de plazas faltante en un aparcamiento o promoción próxima. Esta determinación se hace extensiva a las actuaciones en el Casco Antiguo y en el Suelo Urbano Consolidado.

Art. 92.- USOS PLANTAS BAJAS.- Excepto en caso de viviendas unifamiliares, la planta baja a la calle Mayor no podrá tener uso como vivienda. Todo tramo de fachada diferenciado deberá contar con puerta o acceso directo desde la calle.

Art. 93.- PLACAS SOLARES.

No se autorizará la instalación de placas solares en las cubiertas del casco antiguo que lindan con el Camino de Santiago, ni en los edificios catalogados en Grado 1.

CAPÍTULO IX.- CONDICIONES PARTICULARES DEL POLÍGONO INDUSTRIAL.

Art. 94.- Con carácter general, toda edificación deberá cumplir con lo dispuesto en las ordenanzas de seguridad e higiene en el trabajo vigentes, y con lo dispuesto en la legislación de protección ambiental vigente, cuyo cumplimiento se explicará detalladamente en la documentación del proyecto arquitectónico.

Art. 95.- USOS PERMITIDOS.- Industrial, Comercial y oficinas auxiliares de dichos usos. Las oficinas se situarán obligatoriamente en la fachada principal.

Se consolida el uso hostelero existente y se prohíbe expresamente la ampliación y nueva implantación de bares especiales, cafés espectáculo, discotecas, salas de fiesta, y discotecas de juventud.

Art. 96.- ÁREA DE OBLIGADA OCUPACIÓN.- Se ocupará obligatoriamente todo el frente de la fachada principal, con una profundidad edificada mínima de 20 m.

Art. 97.- ALTURA DE LA EDIFICACIÓN.- La altura obligada será de 6m. medida sobre la vertical desde el punto de la rasante de la acera situado en la mitad de la alineación de la fachada principal, hasta el plano inferior del techo de la 2ª planta, situado en la 1ª crujía. La altura máxima en el interior de la parcela no excederá en ningún punto de 8 metros.

Siempre que estén debidamente justificadas, se autorizarán por encima de ésta altura construcciones necesarias para el funcionamiento de la industria, tales como chimeneas, depósitos elevados, etc.

Art. 98.- ENTREPLANTAS.- La superficie máxima de entreplanta autorizada en cada nave, incluida la escalera, será del 47% de la superficie ocupada en planta baja.

Art. 99.- ACCESOS.- El acceso peatonal a las oficinas se realizará por las calles principales y la entrada de vehículos a la parcela se efectuará por la calle de servicio.

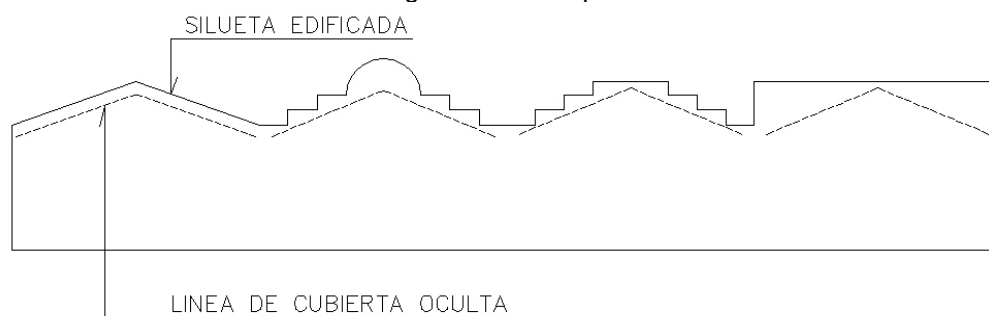
Art. 100.- APARCAMIENTOS.- Se deberá dotar en el interior de la parcela de una plaza de aparcamiento por cada 150 m² construidos.

Art. 101.- ÁREA NO EDIFICABLE.- Se urbanizará de acuerdo a los usos previstos en el proyecto de edificación (aparcamiento, jardín etc.). Se evitará en cualquier caso el almacenamiento al aire libre o tener descuidada la urbanización. El Ayuntamiento vigilará el correcto aspecto de éstas zonas visualizadas desde la vía pública. Está completamente prohibida su ocupación temporal o definitiva mediante elementos fijos o móviles (carpas).

Art. 102.- CERRAMIENTOS.- Se cerrará obligatoriamente, adoptando el esquema que se indica en el art. 36 del P.G.M., la totalidad de la alineación de la parcela que de a las vías públicas.

Art. 103.- CUBIERTAS.- Además de la teja como material de cubierta, se admitirán las de chapas metálicas ligeras.

Todos los frentes de fachada sobre calle, serán diseñados de modo que las vertientes de la cubierta no den sobre ellas, es decir que se produzca una continuidad de fachada hastial en el mismo plano. En aclaración de ello se indican algunas siluetas posibles.



En el caso de esquinas, la fachada lateral secundaria podrá resolverse de otro modo.

Art. 104.- LETREROS, ANUNCIOS.- Los carteles, letreros, anuncios y demás elementos de promoción de la actividad, deberán respetar la configuración arquitectónica de la edificación, sin desvirtuarla y sin superar la altura máxima determinada en 8 metros. Solo podrá superar dicha altura un elemento singular por cada nave con dimensiones máximas de 5 por 3 metros.

CAPÍTULO X.- RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS.-

Art. 105.- RESPONSABILIDAD.- El peticionario de licencia o declaración responsable, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutarlas sin aquella o con inobservancia de sus cláusulas legítimas.

Cuando se trate de parcelaciones, serán responsables las personas que intervinieren en cualquiera de dichas calidades.

Art. 106.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE LICENCIA DE OBRAS.- Toda licencia, o declaración responsable, de construcción lleva consigo la obligación por parte del concesionario de abonar cuantos gastos se originen por desperfectos causados en la vía pública, aceras, empedrados, pavimentaciones, cañerías, alumbrado, plantaciones y demás servicios públicos.

Art. 107.- RESPONSABILIDADES DE LOS TÉCNICOS PRIVADOS.- Los técnicos directores de obras e instalaciones quedan a los efectos de la presente Ordenanza en libertad para aplicar los pesos, coeficientes de trabajo de los materiales, normas de cálculo y construcción, etc., siendo en todo caso responsables con arreglo a la legislación general de cuantos accidentes puedan producirse, durante la construcción o con posterioridad a ella, afecten o no a la vía pública.

Todo técnico, por el sólo hecho de firmar un proyecto de obra, declara conocer las condiciones que exigen en las presentes Ordenanzas, aceptando las responsabilidades que se deriven de su aplicación.

Art. 108.- DISPOSICIÓN FINAL.- Quedan derogados cuantos Reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones municipales en vigor se opongan a las presentes Ordenanzas.

Las disposiciones contenidas en éstas Ordenanzas se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los Órganos de la Administración del Estado en la esfera de su competencia.

Villava, octubre de 2016

Los Arquitectos:

Fernando Abad Vicente

J. Luis Fernandino Nosti

El Letrado:

Equipo técnicos medioambiental

Rodolfo Jareño Zuazu

Camino Jaso & Asociados